



22832 (Radicado 2018-00171).

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	EXTINCION PENA ACCESORIA
NOMBRE	MARIA DOLORES RANGEL MALDONADO
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	22832-2018-00171
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la petición de **EXTINCION DE LA PENA accesoria de Interdicción de Derechos y Funciones Públicas**, que le fuera impuesta a **MARIA DOLORES RANGEL MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía número **49.570.080** de **San Alberto Cesar**.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 14 de junio de 2018, condenó a **MARIA DOLORES RANGEL MALDONADO**, a la pena principal de **Dieciocho meses de prision, multa de 589.05 SMLMV e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas** por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **Concierto para delinquir agravado y enriquecimiento ilícito de particulares**.

Mediante proveído del 22 de junio de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, le otorgó a la enjuiciada la libertad por pena cumplida, quedando pendiente el cumplimiento de la pena accesoria.



Así las cosas, en este momento es dable declarar igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *“...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma”*² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ *Ibidem*.



Y en la sentencia T 366 de 2015: "...(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".

De otro lado como se advierte que en este asunto se condenó al pago de multa, se advertirá al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, en los términos de la normatividad civil.

Se continuará la actuación con los demás condenados, al cabo del cual se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE :

PRIMERO.- DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, impuesta a **MARIA DOLORES RANGEL MALDONADO, identificada con cédula de ciudadanía número 49.570.080 de San Alberto Cesar,** al verificarse su cumplimiento; de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- COMUNICAR la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.



TERCERO. ADVERTIR al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias de la sentencia a la División Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para la ejecución coactiva de la multa, en los términos de la normatividad civil, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. ADVERTIR al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias de la sentencia a la División Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para la ejecución coactiva de la multa, en los términos de la normatividad civil, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez